

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ROBO AGRAVADO Y DESVINCULACIÓN DE LA
CALIFICACIÓN JURÍDICA” – ANALIZADO EN EL
EXPEDIENTE: N° 00884-2013-0-1505-JR-PE-01 EN MATERIA
PENAL**

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR : BACHILLER MARTÍN LIMAYMANTA
ENRIQUEZ**

Presidente: Dr. Luis Alberto Poma Lagos

MIEMBROS DEL JURADO : Jurado Titular: Dr. Felipe Efraín Ochoa Díaz

Jurado Titular: Mg. Jessica P. Huali Ramos

Jurado Titular: Mg. Paz Vela Mariano Maximiliano

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo Humano y Derechos

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : 10-06-2019 a 21-06-2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

- I. **TÍTULO: “ROBO AGRAVADO Y DESVINCULACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA” – ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE: N° 00884-2013-0-1505-JR-PE-01 EN MATERIA PENAL**

Dedicatoria

El presente trabajo va dedicado para mi familia por su apoyo constante y a mi hijo que me impulsa con esta lucha incondicionalmente.

Agradecimientos

Formulo mis agradecimientos a la Universidad Peruana Los Andes, por la oportunidad que me dio para mi formación profesional.

También expreso mis sinceros agradecimientos al Distrito Judicial de Selva Central, por la facilitación del Expediente, para cumplir con mi meta.

Martin Limaymanta Enríquez

Contenido

I. TÍTULO: ROBO AGRAVADO Y DESVINCULACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, EXP. 00884-2013-0-1505-JR-PE-01	2
1.1. RESUMEN:.....	7
1.2. ABSTRACT:.....	9
II. INTRODUCCIÓN	11
2.1. Problema	12
2.2. Formulación de problemas.....	15
2.2.1. Problema general.....	15
2.2.2. Problemas específicos	16
Marco Teórico.....	16
Antecedentes internacionales	16
Antecedentes nacionales	18
Antecedentes locales	21
Objetivos de la investigación	23
Objetivo general	23
Objetivos específicos	23
III. CONTENIDO	23
3.1. Caso real:.....	23
CAPITULO I.....	24
Historial del caso.....	24
CAPITULO II	39
CAPITULO III.....	43
Resultados.....	43
IV. CONCLUSIONES	49
V. APORTES	51
Referencia bibliográfica	53
Anexos:	55
Compromiso de autoría.....	56

Contenido de Cuadros

Cuadro 1: Cuadro comparativo del control de acusación.....	36
Cuadro 2: Cuadro comparativo de tipos de procesos	37
Cuadro 3: Cuadro comparativo de las funciones del fiscal y jueces	37
Cuadro 4: Cuadro comparativo de desvinculación.....	39
Cuadro 5: Entrevista a Fiscal Superior.....	47
Cuadro 6: Entrevista a Juez Superior	48

1.1. RESUMEN:

El presente informe realizado por mi persona Bachiller Martin Limaymanta Enríquez, se encuentra orientado a la problemática que acarrea los diferentes casos de proceso Penal, cuando se asume un caso para juicio oral, ya que se advierte que muchas veces el tipo penal que se le imputa a un determinado sujeto o sujetos no le corresponde, es decir, se le está afectando su derecho de defensa y defectos en la imputación, por lo que se decide plantear como teoría del caso, la comisión de otro tipo penal, distinto al de la acusación fiscal para que el juzgador aplique la denominada desvinculación procesal, dicho esto, la correlación entre la acusación y la sentencia es el principio procesal que faculta al órgano jurisdiccional apartarse de la calificación jurídica propuesta por el fiscal que fue plasmada en la acusación, siempre que esta surja el debate en el juicio oral y en estricto respeto al principio acusatorio y el derecho de defensa, siendo dos los elementos que conforman la pretensión punitiva, el primero es la solicitud de condena y el segundo la imposición de una pena, objeto del cual no es titular el fiscal ya que el acusador no tiene un derecho subjetivo y su delimitación es impuesta por el marco normativo, es decir, la ley, limitándose el hecho que ha sido considerado como delito, que es exhibido en su acusación escrita y deberá ser de conocimiento del acusado, a fin de no generar indefensión, bajo estas premisas el trabajo que me di la libertad de desarrollar se dirige a un caso real acontecido al EXP. 00884-2013-0-1505-JR-PE-01, tramitada en el Distrito Judicial de Selva Central, específicamente ante el Juzgado Penal Liquidador, en el que, se atribuyó a Quispe Limaymanta, Magdalena Delia y Quispe Limaymanta. Ross Mery, la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Zacarias Cueca, Lizbeth Inés; se imputó a las procesadas Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, la comisión del delito de robo agrado, cuyo trabajo representa una investigación eminentemente jurídica, de carácter dogmático, con un método general

denominado la hermenéutica, que se tiene en la necesidad de utilizar técnicas propias del análisis de la interpretación exegetica, sistemática y lógica de la descalificación Jurídica.

Para finalizar, el presente trabajo que tuve la oportunidad de desarrollar es de esenciales intereses, tanto para cada una de las partes procesales, para un mejor accionar ante diferentes casos que en nuestra legislación procesal se nos asignen como futuros operadores del derecho, para así llevar bien en alto nuestra alma mater que es mi muy querida Universidad Peruana los Andes “UPLA”

Palabras clave: Descalificación Jurídica, desvinculación procesal, imputación necesaria, recalificación jurídica, debido proceso, robo agravado, hurto simple, recurso casatorio.

1.2. **ABSTRACT:**

The present report, carried out by myself, Bachiller Martin Limaymanta Enríquez, is oriented to the problems that the different cases of criminal proceedings entail, when a case is assumed for oral trial, since it is noted that many times the criminal type that is imputed a certain subject or subjects does not correspond, that is, their right of defense and defects in the imputation are being affected, for which it is decided to propose as a theory of the case, the commission of another criminal type, different from that of the accusation prosecutor for the judge to apply the so-called procedural disengagement, having said that, the correlation between the accusation and the sentence is the procedural principle that empowers the jurisdictional body to deviate from the legal classification proposed by the prosecutor that was reflected in the accusation, provided that this the debate arises in the oral trial and in strict respect of the accusatory principle and the right of defense, being two the elements that make up the claim punitive, the first is the request for conviction and the second the imposition of a sentence, object of which the prosecutor is not the holder since the accuser does not have a subjective right and its delimitation is imposed by the normative framework, that is, the law , limiting the fact that has been considered a crime, which is exhibited in his written accusation and must be known to the accused, in order not to generate defenselessness, under these premises the work that I gave myself the freedom to develop is directed to a case real happened to the EXP. 00884-2013-0-1505-JR-PE-01, processed in the Central Selva Judicial District, specifically before the Liquidating Criminal Court, in which Quispe Limaymanta, Magdalena Delia and Quispe Limaymanta were attributed. Ross Mery, the commission of the crime of AGGRAVATED ROBBERY to the detriment of Zacarias Cueca, Lizbeth Inés; defendants Ross Mery Quispe Limaymanta and Magdalena Delia Quispe Limaymanta were charged with committing the crime of petty theft, whose work represents an

eminently legal investigation, of a dogmatic nature, with a general method called hermeneutics, which is in need of use techniques of the analysis of the exegetical, systematic and logical interpretation of legal disqualification.

To conclude, the present work that I had the opportunity to develop is of essential interest, both for each of the procedural parties, for a better action in different cases that in our procedural legislation are assigned to us as future operators of the law, in order to carry high up our alma mater which is my very dear Universidad Peruana los Andes "UPLA"

Keywords: Legal disqualification, procedural disassociation, necessary imputation, legal requalification, due process, aggravated robbery, simple theft, cassation appeal.

II. INTRODUCCIÓN

El problema de la determinación alternativa en los procesos de juzgamiento en el sistema de justicia penal, o llamada también la reconducción o recalificación jurídica de los hechos, es una facultad de los jueces de juzgamiento; empero, considero que los otros sujetos procesales también pueden proponerlos.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940, estuvo regulado en el artículo 285-A; mientras que, en el Código Procesal Penal de 2004, se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 374.

En el presente caso, se formalizó denuncia, se dispuso el auto de procesamiento, así como la acusación y el enjuiciamiento fue por el delito de robo agravado; a su vez fueron condenadas por el mismo delito, impugnada que fuera la sentencia condenatoria, por las sentenciadas, la Corte Suprema declaró haber nulidad, y haciendo uso del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, recalificaron el hecho como hurto simple, condenaron por ese delito a una de las imputadas y a la otra lo absolvieron.

Entonces, el problema subyace en cuanto a la imputación necesaria, y bien en la teoría fiscal, ya sea cuando formalizó denuncia, así como cuando formuló acusación, se deben respetar la imputación concreta, puesto que, comprende al ámbito de la teoría probatoria, teoría fáctica y teoría jurídica; ahora bien, una vez cumplido con presentar la acusación fiscal, viene un segundo nivel de control; empero, en el caso propuesto, ello no ocurrió; y por lo tanto, no puede ser, que recién a nivel de la Corte Suprema de hayan dado cuenta, que no concurren los presupuestos normativos necesarios para el delito de robo agravado, ni hurto agravado, sino solo para el delito de hurto simple; porque, de haber sido así desde el inicio, existía la posibilidad que la imputada se acoja incluso al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

2.1. Problema

En todo proceso penal, para que la parte afectada o imputada, pueda asumir su defensa técnica y material en forma razonable, también implicará que el acusador haya cumplido con imputar los hechos dentro de una argumentación valedera; como refiere (De Asis Roig, 2007, pág. 98), “(...), los criterios de justificación son herramientas que permiten justificar la utilización de un enunciado normativo, (...)”; por lo que, ya en el ámbito judicial internacional o nacional, las cuestiones de imputación concreta, también tienen que ver justamente con el razonamiento judicial.

Por su parte (Pacheco y Rivero, 2015, pág. 31), precisó que “Difícil sobremanera es examinar profundamente y juzgar con acierto las instituciones de un país, (...)” Sin embargo, cada institución en un Estado, tienen sus propios roles; y el Ministerio Público es una de ellas, que como persecutor del delito y el responsable de la carga de la prueba, por lo tanto, a formular en contra de un imputado los cargos de manera puntual, clara y precisa.

Mientras que (Atanasio , 2018, pág. 37) señaló que “existe la jerarquía en el orden administrativo; desde el pensamiento del que legisla hasta el brazo que en último resultado ejecuta la ley, (...)” Por lo que, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, es atribución del Ministerio Público, investigar como titular de la acción penal, asumir la carga de la prueba; en consecuencia, formular una adecuada imputación, hacia la persona investigada, para ésta pueda tener la ocasión de defenderse en función a dicha imputación.

En la misma línea también (Ferrer Beltrán, 2007, pág. 29) indicó que “(...), una de las funciones principales del derecho es dirigir la conducta de sus destinatarios. (...), y la averiguación de la verdad, debe estar escoltado con pruebas.” Y cuando se refiere a las formas de obtención de los elementos de convicción, o en la fase del ofrecimiento de las

pruebas para su correspondiente valoración, es obvio que deben estar orientados a probar una postura o hipótesis; y si hablamos de robo agravado, lo primordial era acreditar la amenaza o violencia física contra la agraviada, y a partir de ellas sustentar si el acto de apoderamiento de dinero, fue como consecuencia directa de la amenaza o violencia. En el caso de ausencia de estos elementos normativos, tal vez nos encontremos ante otro delito contra el patrimonio como será hurto (simple o agravado); La condenada por el delito de hurto simple fue Ross Mery Quispe Limaymanta; mientras que, Magdalena Delia Quispe Limaymanta, fue absuelta de la acusación fiscal.

Ahora bien, sobre el principio acusatorio (Neyra Flores, 2010, pág. 191) realizó las siguientes precisiones “supone esencialmente la prohibición efectiva de indefensión del imputado.” Pues ello implica entre otros aspectos procesales, que el imputado tiene el derecho de conocer los cargos que pesan en su contra, que tiene derecho a ofrecer los elementos de convicción que le sean favorable a su postura; además, que conozca cuál es el delito que se le atribuye; solo así podrá construir una defensa eficaz, claro está con la cooperación de su defensa técnica.

Como refiere (Salinas Siccha, 2015, pág. 50) en cuanto al hurto simple “este tipo penal se constituye cuando al agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha substraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes.” Además, conforme al artículo 185 del Código Penal “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por

Embarcación.” Como se advierte la pena para este delito es no más de tres años; en consecuencia, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal, en el caso materia de estudio cabía perfectamente la aplicación del principio de oportunidad.

Pero por falta de una defensa eficaz, por un lado; y por otro, por la falta de criterio de investigación del fiscal, que encuadró a una de robo agravado, cuando desde el inicio se avizoraba que se trataba de un delito de poca gravedad; por lo que, cómo los errores judiciales o de los operadores del sistema de justicia, pueden generar penas injustas e inhumanas.

Es así que, cuando inicialmente la fiscal provincial dispuso su archivamiento definitivo por el delito de robo agravado, operada la queja de derecho, la fiscal superior dispuso formalizar la denuncia por robo agravado; empero, de los hechos que pueden analizarse de las diligencias preliminares ya se advertía que no se podía subsumir a robo agravado; por lo que la afectación a la libertad de la condenada, así como al debido proceso es evidente; en cuanto al primer derecho afectado, estuvo recluida en el centro de establecimiento penitenciario, condenada a una pena efectiva; cuando bien, solo en diligencias preliminares puso arribar a un principio de oportunidad, y cumplir con la reparación civil y no estar privado de su libertad; mientras que, en el segundo orden, pues al no efectuar una imputación concreta, al no saber subsumir los hechos a la norma correcta, pues se advierte la violación al debido proceso.

Por su parte (Asencio Mellado, 2016, pág. 33) precisa que “el proceso penal, no es ni puede ser otra cosa que un instrumento, un método dirigido al descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, (...).” Entonces, frente a un evento criminal, solo por medio del proceso penal, se desplegará una investigación objetiva, con la finalidad de acreditar los hechos, las pruebas y la participación de los autores, o por el contrario

descartarlos; y, ello tendrá su punto de partida, en una imputación concreta inicial, que cuando se formaliza la investigación preparatoria, y cuando se presenta la acusación, dicha imputación habrá evolucionado, colocándose en una situación de precisar con claridad la norma jurídica aplicable, los elementos de convicción y el sustento fáctico; en función a ello, es que la defensa podrá tomar determinadas decisiones, como buscar una justicia negociada si la norma lo permite; o por el contrario, asumir la defensa de la inocencia de su patrocinado.

Finalmente, (San Martín Castro, 2015, pág. 367), al referirse a la etapa intermedia precisó que “constituye un enjuiciamiento de los resultados de la etapa de investigación preparatoria. (...), se le atribuye dos funciones, (...), la revisión e integración del material investigativo, y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral.” Concluyen esta parte de la investigación, debemos afirmar que, el proceso penal según el Código Procesal Penal de 2004, tiene etapas fases, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, que corresponde a la investigación preparatoria; luego viene la etapa intermedia que servirá de filtro para pasar a juicio oral; y, finalmente el juzgamiento; al que debe llegar una causa totalmente saneado, con una imputación concreta afinada, puntual, con los elementos probatorios que sustentan el caso; y ya, en el juicio oral se debatirá en función a la imputación. Lo que no ocurrió en el caso judicial que se analizará más adelante.

2.2. Formulación de problemas

2.2.1. Problema general

¿Cómo afecta al derecho de libertad del imputado y al principio del debido proceso la falta de una imputación concreta, en los delitos contra el patrimonio?

2.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es la importancia del principio de imputación necesaria, en los delitos contra el patrimonio?
- b) ¿Cuál es la utilidad de la desvinculación o recalificación jurídica en los delitos contra el patrimonio?

Marco Teórico

Antecedentes internacionales

(Muñoa Vidal, 2021, pág. 78), publicó el artículo científico titulado La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales; se trata de una investigación cualitativa, teórica, descriptiva, no experimental; recurrió al método documental comparativo; arribando a la conclusión “La correlación entre la imputación y la sentencia, deviene como principio procesal, que está íntimamente ligado a la delimitación del objeto del proceso, y es una consecuencia de la vigencia del principio acusatorio, del principio de contradicción y consiguientemente del derecho a la defensa.” (p.85) Cuya utilidad radica en que, en efecto, en principio debe existir una correlación entre la imputación fiscal y la sentencia; sin embargo, en ocasiones, cuando se haya acreditado durante el debate probatorio, que no corresponde la calificación jurídica, entonces los magistrados de juzgamiento tienen el permiso legal, para desvincularse y condenar por otro delito, en el nuevo sistema procesal penal, esa permisibilidad legal está legislado en el inciso 1º del artículo 374 del Código Procesal Penal; mientras que, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se encuentra establecido en el artículo 285-A, que en el caso a analizar, se hizo uso recién por los magistrados de la Corte Suprema de la República.

(Gonzalez Guarda, 2021, pág. 35), publicó el artículo científico La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades; se trata de una investigación básica, descriptiva, cuantitativa, no experimental; habiendo recurrido al método comparativo; entre las conclusiones de interés se tiene “respecto de las reformas procesales penales latinoamericanas, que se movieron desde un sistema de rasgos inquisitivos a uno de corte acusatorio.” En el Perú, la reforma procesal se materializó con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004; y se dispuso se implementación progresiva, iniciándose en el año 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, dejando de lado al sistema mixto o inquisitivo dando paso al sistema acusatorio. “Estas últimas, entre otras razones, tuvieron su justificación en el abandono de los modelos de justicia propios de épocas dictatoriales, como también se insertaron en procesos de modernización general de diversos estados latinoamericanos” (p. 27). Esta conclusión y la investigación en sí, nos sirvió de mucha utilidad en el desarrollo de la presente investigación; especialmente, para sustentar de cómo funcionó el sistema de justicia con el modelo anterior; y cómo ha de ser con el nuevo sistema procesal penal.

(Mendoza Díaz & Goite Pierre, 2019, pág. 181), publicaron el artículo científico titulado El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano; se trata de una investigación cualitativa, básica, descriptiva, no experimental; de método comparativo documental; arribando a la conclusión “La Constitución de 2019 abre un espacio sin precedentes en el panorama normativo cubano, pues define, de manera clara y precisa, las principales garantías del debido proceso penal, y conmina al legislador ordinario a tenerlas en cuenta en la norma procesal que debe generarse.” La utilidad de esta investigación, radica en que, el proceso penal cubano, también tiende a convertirse en acusatorio, gracias al programa constitucional, en el que se reconocen como principios entre otros al debido proceso; tema que, se desarrollará en el transcurso de la investigación.

Antecedentes nacionales

(Pérez Gómez, , 2017), sustentó la tesis titulada Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015, para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional; se trata de una investigación cualitativa, dogmática, teórica, descriptiva, no experimental; sobre el debido proceso refirió:

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a ley y con garantías, es una suerte de escudo protector mayor que acoge y confirma bajo su sombra los presupuestos esenciales de configuración del mecanismo procesal democrático, de modo que a partir de él también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o la ley procesal ordinaria adhieren, como los explícitos, al espíritu civilizado del proceso. (p. 69)

Mientras que, en cuanto a esta referencia, debo aclarar que lo citamos por la utilidad en la definición del debido proceso; en cambio, la conclusión más relevante para nuestra investigación fue la tercera, que textualmente dice:

“Las facultades procesales del fiscal que violan el principio de igualdad de armas debe partir de separar la figura del fiscal, pues si de un lado consideramos al Ministerio Público como quien se encarga de la defensa de los intereses públicos; del otro lado tenemos que el fiscal representa a los intereses de la víctima (y de la sociedad agraviada) en el juicio contra su agresor. Es decir, convergen en una misma institución dos intereses que son incompatibles con el principio de igualdad de armas.” (p.161)

La utilidad es obvia, puesto que, cuando se fundamentan los principios que rigen el nuevo sistema procesal penal, implementado por el Código Procesal Penal de 2004, ha

considerado entre ellos, a dos principios pilares, que a partir de ellos se erigen otros no menos importantes; y nos referimos al debido proceso y a la imputación necesaria; que van de la mano, pero a la vez, posibilitan que la defensa asuma una defensa técnica, gracias a la existencia de una imputación concreta.

(Medina Ruiz, 2021), sustentó la tesis “Facultades del juez de investigación preparatoria y del fiscal superior penal con relación a la institución procesal de la investigación.” Para optar el título de Abogado; se trata de una investigación no experimental, básica, descriptivo, cuantitativo; recurrió a los métodos analítico, sintético y dogmático; la muestra fueron documentos como jurisprudencia y literatura procesal; la conclusión de relevancia fue:

“En los procesos penales, el Estado debe garantizar un esfuerzo por materializar, mediante investigaciones serias (aptitud y adecuados recursos públicos), el derecho a la verdad democrática, ya que esta es incluso de interés público. Asimismo, deberá garantizarse la adopción de decisiones que observen los criterios objetivos de justicia, pues estas conforman la resolución del conflicto.” (p. 81)

La investigación ya citada, así como la conclusión reseñada, fue de utilidad en el desarrollo de la presente investigación; porque sustenta la utilidad del proceso penal, que es garantizar una investigación imparcial, orientada a demostrar la verdad histórica; y a ello solo se llegará, cuando existen reglas claras, entre ellas la imputación concreta.

(Huamán Gutiérrez, , 2021), sustentó la tesis Inaplicación de la imputación necesaria en la investigación preparatoria en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huancavelica – 2017; para optar el Título profesional de Abogado; se trata de una investigación cuantitativa, teórica, descriptiva-propositiva; no experimental; recurrió al método científico y la estrategia cognitiva; la población fue los abogados del colegios de

Abogados de Huancavelica, y la muestra lo constituyeron 31 abogados; y, la conclusión que nos interesa fue:

“Finalmente se determinó por medio de la encuesta realizada que se vulnera el principio de la Imputación Necesaria a causa de la inaplicación del Principio de Imputación necesaria en la Formalización y Continuación investigación preparatoria en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica – 2017 “ (p. 119).

La utilidad de esta investigación, estriba en que, en efecto se trabajó sobre la imputación necesaria, y llegó a demostrar que en la primera fiscalía penal corporativa de Huancavelica, se viola este principio; lo que implica que, en efecto, si desde la formalización de la investigación preparatoria se inobserva este elemental principio; entonces, se puede sostener que cuando se presentan los requerimientos acusatorios, ocurre lo mismo, y, de no existir un adecuado control por parte del juez de la Investigación Preparatoria, y los jueces de juzgamiento, también cabe la posibilidad de la existencia de afectación al debido proceso.

(Salas Vega, 2018), sustentó la tesis “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho.” Para optar el Título de Abogado; es una investigación teórica, descriptiva-proposicional, no experimental; cualitativa; por lo tanto, se recurrió a los métodos analítico comparativo; y la conclusión trascendental para nuestra investigación fue: “ Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado” (p. 153). Por lo que, afirmo que la utilidad de esta investigación, fue en contextualizar sobre el debido proceso, así como su constitucionalización, y convencionalización; por lo que, en toda investigación, y en forma especial en los

procesos penales, se deben observar con pulcritud, para garantizar un proceso constitucional, transparente, objetivo, y así posibilitar el derecho de defensa de los imputados.

Antecedentes locales

(Carpena Pomalaza & Lucas Blas, 2017), sustentaron la tesis: El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016; para optar el título profesional de Abogado; se trata de una investigación básica, descriptiva-proposicional, no experimental, cuantitativa; usó los métodos inductivo y deductivo; la población compuesta por 3000 casos, pero la muestra está representada por 71 casos y la conclusión fue:

“Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos.”

(p. 118)

La utilidad de la investigación citada, radica que, en la actualidad con la tramitación de las causas penales con el Código Procesal Penal de 2004, en el Distrito Judicial de Junín, en un gran porcentaje se vienen cumpliendo con la observancia de los principios procesales, entre ellos, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, etc.; lo cual implica, que en los casos judicializados se cumplen con la observancia de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal; en consecuencia solo así, se garantiza un proceso justo, democrático y acusatorio;

siempre preservando la presunción de inocencia, y calificando los hechos con objetividad en el tipo penal que calce.

(Calderón Pérez & Pando Caso, 2020), sustentaron la tesis Tipicidad errónea y vulneración del debido proceso; para optar el Título profesional de Abogado; se trata de una investigación básica, descriptiva, no experimental, cuantitativa; entre los métodos usados se resalta al deductivo, a la síntesis; y entre los específicos a la hermenéutica y exegético; la conclusión que nos sirve de utilidad es:

“La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones vulnera el debido proceso en las resoluciones de sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes de la UGEL Junín, por la inobservancia del principio de tipicidad en el procedimiento de subsunción, la incoherencia de la conducta infractora y la sanción en las resoluciones emitidas por la UGEL Junín en la instauración del proceso administrativo disciplinario y en las resoluciones de sanción, lo cual conllevó a que los apelantes no tuvieran la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra, afectando el derecho a la defensa (p. 146)”

La relevancia para nuestra investigación, es que afirmamos que, no solo las conclusiones, sino también el contenido, que hacen referencia a la tipificación errónea y la afectación al debido proceso, que si bien es cierto que se trata de una investigación relacionada al Derecho Administrativo; empero, es de aplicación al Derecho Procesal Penal, porque el debido proceso es parte de un sistema constitucional; en consecuencia, como el caso que se analizará, en efecto cuando existe una incorrecta tipificación, por supuesto que se afecta no solo al debido proceso, sino también a la imputación suficiente; y, con ello al derecho de defensa; y solo así permitir al imputado y su defensa técnica, para que, de ese modo, la defensa pueda preparar su caso, conocer los hechos y las pruebas que el fiscal

posee, y solo así, se pueda sustentar de la existencia de una real igual de armas; y dentro de ellos, posibilitar a la defensa que pueda hacer notar el verdadero delito a investigarse, y no esperar aún, a la realización de la recalificación jurídica de los hechos; y, como en el caso que se analizará, recién a nivel de la Corte Suprema de la República.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Sustentar cómo afecta al derecho de libertad del imputado y al principio del debido proceso la falta de una imputación concreta, en los delitos contra el patrimonio.

Objetivos específicos

- a) Sustentar cuál es la importancia del principio de imputación necesaria, en los delitos contra el patrimonio.
- b) Sustentar cuál es la utilidad de la desvinculación o recalificación jurídica en los delitos contra el patrimonio.

III. CONTENIDO

3.1. Caso real:

En el desarrollo del presente Informe, se tendrá en cuenta los acontecimientos judiciales acaecidos en el Expediente No 00884-2013-0-1505-JR-PE-01, tramitada en el Distrito Judicial de Selva Central, específicamente ante el Juzgado Penal Liquidador, en el que, se atribuyó a Quispe Limaymanta, Magdalena Delia y Quispe Limaymanta. Ross Mery, la comisión del delito de robo agravado en agravio de Zacarias Cueca, Lizbeth Inés; robo agravado por las causales prevista en los incisos 1, en inmueble habitado; 2, durante la

noche o en lugar desolado; y, 4, con el concurso de dos o más personas, del primera párrafo artículo 189 del Código Penal, esto conforme a la acusación fiscal.

CAPITULO I

Historial del caso

Denuncia de parte. El 12 de diciembre de 2012, Lizbeth Inés Zacarías Cueca, interpone denuncia contra Ross Mary Quispe Limaymanta por el delito de robo básico, previsto en el artículo 188 del Código Penal; informando que el 29 de noviembre de 2012, a las 19 horas, en el interior del mercado de abastos de Perené-Chanchamayo, en el puesto No 18; que con el empleo de la violencia se apoderó de 3,000 soles; se adjuntó la copia certificada de la denuncia policial (fs. 01/06), aún, cuando no se precisó que, la violencia fue con ocasión de la comisión del delito, se produjo en otras circunstancias.

Mientras que, el 03 de enero de 2013, amplió la denuncia contra Magdalena Quispe Limaymanta y en esta ocasión, se aclara el tipo penal, de robo simple a robo agravado (fs. 35), pero solo por el concurso de dos o más personas. Frentes a estos puntos de vista discrepantes de la propia denuncia; la Fiscal a cargo del caso, debió solicitar a la agraviada que cumpla con precisar de cómo habrían ocurrido los presuntos hechos denunciados.

En el interín se adjuntó el certificado médico legal 003567-L del 30 de noviembre de 2012, con el que se acreditaría las lesiones que sufrió la agraviada; y, con el documento de fs. 11, se acredita la preexistencia del bien objeto del delito, documento no cuestionado.

Disposición fiscal. El 22 de enero de 2013 de fs. , la señora Fiscal Provincial penal de La Merced, a cargo del caso, resolvió apertura investigación preliminar por 30 días; disponiendo: recabar la declaración de la denunciante, que acredite la pre existencia de

bien sustraído, se recabe las declaraciones de las denunciadas; y las testimoniales del caso.

Es así que se recabó la declaración de la agraviada, como obra a fs. 43/45, precisando que la denunciada Ross Mery Quispe Limaymanta, le hizo un préstamo de 2,500 soles, que incluidos los intereses, cumplió con cancelar entre el 24 o 25 de noviembre de 2012; pero se dio el caso que, el 29 del mismo mes y año acudió a su puesto en el mercado, reclamándole que cuando le pagaría, a lo que la declarante respondió que ya no tener ninguna deuda, y es allí donde se produjo la gresca y la sustracción de los tres mil soles. La imputado Ross Mery Quispe Limaymanta, prestó declaración como se tiene de fs. 46/47, señalando que, en horas de no la noche del 29 de noviembre de 2012, se apersonó al puesto de Lizbeth Inés Zacarías Cueca, con la finalidad de cobrarle el saldo restante de 200 soles, frente al cobro que solicitó, la señora Lizbeth se puso agresiva e incluso llegó a golpearla con un palo de escoba, produciéndose así una gresca entre las partes; pero, niego haber cogido suma alguna.

Mientras que la encausada Magdalena Delia Quispe Limaymanta, prestó declaración a fs. 48/50, señalando que nada tiene que ver en los hechos, por cuanto no se encontraba en ese lugar; por lo que, no puede explicar del por qué lo denuncian a ella, cuando nada tiene que ver en los hechos.

Entre otras declaraciones, se tiene la declaración de Pedro Jack Poma Almonacid de fs. 51/52, lo resaltante de la declaración que, refirió conocer a las partes, porque todas son de Perené; que a las 7:30 de la noche recibió una llamada del sector Santa Ana, por peleas al interior del mercado; por lo que, cuando llegó al citado mercado, específicamente a los puestos 17 y 18, pudo observar que toda la mercadería estuvo arrojado y destruido, procediendo a tomar fotografías y realizar un parte.

Por otro lado, la testigo Juana María Uribe Tamayo a fs. 53/54, solo refirió que de manera circunstancial cuando llegó al mercado de Santa Ana, vio que Ross Mery y otros familiares vio que agredían a Lizbeth Zacarías, entre las personas que agredían, también estaba Magdalena; habían botado los víveres al pasadizo del mercado; luego precisó que, se encontraba lejos, pero escucho el sonido de las monedas. En ninguna de las declaraciones la señora Fiscal, exigió que se puntualicen las respuestas, es decir se recabaron de manera genérica.

En cuanto a la pre existencia de la suma sustraída, solo se tienen los documentos de fs. 11 y 65, la primera es una constancia de préstamo de dinero de mutuo acuerdo, por el que Danitza Espinoza Casas, sosteniendo que prestó la suma de 3000 soles a las 4pm del 29 de noviembre de 2012, a Lizbeth Zacarías Cueca; con firmas legalizadas ante juez de paz; mientras que en la segunda se tiene que Juan José Valdivia Montoya, presta una declaración jurada, asiendo presente que su representante Danitza Espinoza Casas, efectuó un préstamo por la suma de 3000 soles a doña Lizbeth Zacarías Cueca, por lo que, la pre existencia de la suma de tres mil soles estaría acreditada.

Resolución de archivo. Mediante resolución 371-2013, de fs. 85/87, del 23 de abril de 2013, la Fiscal Provincial de La Merced, resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo en contra de Ross Mery Quispe Limaymanta en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueca; (no se pronunció respecto de Magdalena Quispe Limaymanta) (fs. 85/87), sin precisar los tipos penas denunciados.

Queja de derecho. A fs. 88/90, la agraviada Lizbeth Inés Zacarías Cueca, interpone recurso de queja de derecho, contra a resolución de archivo; cuestionando que al emitir

la resolución objeto de queja, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política; luego afirma que, no se desplegó una investigación conforme se precisa en el fundamento 30 del Exp. No 6167-2005-PHC/TC. Que la señora fiscal, no tuvo en cuenta, que se cumplió con acreditar la preexistencia del bien objeto del delito; así como la violencia contra la víctima se encuentra acreditada con el certificado médico legal; tampoco se tuvo en cuenta la agravante del concurso de dos o más personas y durante la noche.

Resolución de la Fiscalía Superior. A fs. 96/100 obra la Resolución No 62-2013, del 30 de setiembre de 2013, declarando fundada la queja de derecho, declara la nulidad de la resolución recurrida; y dispone formalizar denuncia contra Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta; por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueva. Es recién en esta resolución que la Fiscalía Superior de Chanchamayo, advierte que los hechos denunciados se subsumirían en los incisos 1, 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; concordante con el inciso 1º del segundo párrafo de la norma citada; es decir que, el hecho se cometió en inmueble habitado, durante la noche, con el concurso de dos o más personas; y el inciso 1º del segundo párrafo, por las lesiones causadas a la víctima; por lo que, de acreditarse los hechos, la pena privativa de libertad oscilaría entre 20 a 30 años.

Es decir, cuando existe concurrencia entre, entre agravantes de distinto nivel, el que subsume es el agravante de mayor sanción punitiva; por ello que, cuando se dispuso formalizar denuncia penal, se citó a los incisos 1, 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el inciso 1 del segundo párrafo de la misma norma. En consecuencia, declaró nula la resolución por la que se archivó inicialmente; aún,

cuando lo correcto no sería la declaratoria de la nulidad, porque, ésta, solo se declara por causales legalmente establecidas; en todo caso, debió declararse insubsistente la resolución por que la Fiscal Provincial dispuso el archivamiento de la causa.

Formalización de denuncia fiscal. Por acto postulatorio de fs. 101/103, la Fiscal Provincial en cumplimiento de la orden Superior; formalizó denuncia penal contra Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, como coautoras del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueca; entre los medios probatorios ofreció:

La investigación preliminar conteniendo la manifestación de la denunciante, de una de las investigadas, y el reconocimiento médico legal.

Diligencias a actuarse: La instructiva del imputado, la declaración preventiva de la parte agraviada; se recaben los antecedentes del imputado; se practique una inspección judicial en el lugar de los hechos; y la reconstrucción de los hechos.

Auto de procesamiento. Mediante resolución uno, del 05 de noviembre de 2013, el Juez Especializado en lo Penal de La Merced, frente a la denuncia formalizada por la señora fiscal, dispuso abrir instrucción en la vía procedimental del proceso ordinario, contra Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta; por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueca; habiéndose dictado mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: acudir al juzgado mensualmente a firmar el libro de control , cada primer día hábil del mes, justificando sus actividades; no variar su domicilio sin autorización del juzgado; concurrir puntualmente a todas las diligencias que señale el juzgado, todo bajo

apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia, y ordenar su detención en caso de incumplimiento; disponiéndose la recepción de las siguientes diligencias: la declaración instructiva para el dos de diciembre de 2013, bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente; recabar los antecedentes de las denunciadas; recabar la declaración preventiva de la agraviada; y la inspección judicial se programó para el cuatro de diciembre de 2013.

Se recabó la declaración instructiva de Ross Mery Quispe Limaymanta, como se tiene a fs. 122/124, refiriendo conocer a la presunta agraviada desde hacía un año aproximadamente; que el día de los hechos, a las 7 de la noche se acercó a cobrar una deuda, allí se puso malcriada y le refirió que no le pagaría; luego le agredió verbalmente, llegando incluso a golpearlo con un palo de escoba, frente a ello la declarante, cogió un balde de agua, y lo echó a los sacos de arroz, y tiró los otros productos; luego, niega que ingresó al interior del puesto, así como haber cogido dinero alguno.

Por su parte, la encausada Magdalena Delia Quispe Limaymanta, prestó declaración instructiva a fs. 125/127, precisando conocer a la agraviada desde que eran niñas, que el día de los hechos, la declarante se encontró en su casa, ubicada en el Jr. Junín Santa Ana, porque era su día de descanso; por lo que, nada tiene que ver en ello.

Mediante Dictamen 261-2014 de fs. 138, la señora Fiscal Provincial, solicitó la ampliación de la investigación judicial por el término perentorio de ley, a efectos de recabarse las siguientes diligencias: la manifestación de Pedro Jack Almonacid, Juana Uribe Tamayo y la referencia de la menor Nicol Figueroa Zacarías, sin precisar la finalidad de las mismas; luego se solicite a la agraviada que cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, y se lleve a cabo la inspección judicial en el lugar de los hechos. Petición que fue admitida mediante Resolución número 7, del 17 de junio de 2014, como se tiene a fs. 141.

La presunta agraviada, recién prestó declaración en la investigación ampliatoria, como se tiene de la declaración de fs. 144/146, señalando dedicarse a la agricultura en SAN CHIRIO Palomar, distrito de SAN LUIS DE SHUARO, que a las denunciadas las conoce porque son sus vecinas; que en horas de la noche del 29 de noviembre de 2012, se apersonaron a mi puesto, Ross y su madre Valeriana, con la finalidad de cobrarle una deuda, a lo que la declarante se quedó sorprendida, puesto que ya no les debía; por lo que Ross Mery, cogió los baldes con agua y empezó a esparcir por toda la mercadería, luego las botó al piso; luego ingresó al interior del puesto, hacia donde se guarda el dinero, escuchó que del cajón de dinero se cayeron monedas al piso, y allí le sustrajeron la suma de tres mil soles.

Concluida la investigación judicial, con fecha 03 de setiembre de 2014, se emitió el informe final del Fiscal, resaltando las diligencias cumplidas y las no realizadas, como se tiene a fs. 160/161; haciendo lo propio el juez instructor del caso, como se tiene del informe final de fs. 165/166.

De la acusación. El 7 de mayo de 2015, la Fiscalía Superior Penal de La Merced, presentó acusación contra: Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, como coautoras del delito de robo agravado en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueca; en cuanto a la calificación jurídica, en esta ocasión se estableció que los hechos se subsumen al tipo penal del artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los incisos 1º, 2º y 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; resaltando el por qué los hechos no encajarían en el supuesto del inciso 1º del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es, por la magnitud de las lesiones; y concluyó peticionando la imposición de la pena de 12 años de pena privativa de libertad para cada

una de las acusadas; además de solicitar la suma de 10, 00 soles por concepto de reparación civil. Resaltando entre las pruebas que sustentan la acusación:

- Copia certificada de la denuncia policial.
- El certificado médico legal No 003567-L, que prescribió 01 día de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal.
- La Constancia de préstamo de dinero, suscrita ante el juez de paz de Villa Perené.
- El parte elaborado por serenazgo
- Tomas fotográficas
- Declaración de la agraviada, y de los testigos Pedro Jack poma Almonacid, Juana María Uribe Tamayo; Arleth Nicol Figueroa Zacarías.
- Las declaraciones de las imputadas.
- El acta de constatación y verificación

Frente a la acusación se señaló fecha para la vista de la causa, para el 03 de junio de 2015, a las 8:32 am. Habiendo cumplido con este trámite rutinario, la Sala Superior de La Merced, emitió el auto de enjuiciamiento, contenida en la resolución 16, como obra a fs. 193/195, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, fijándose como fecha de inicio de juicio oral para el 13 de octubre de 2015.

Una vez remitida la causa a la Sala Liquidadora, ésta fijó como fecha de inicio del juicio oral para el 30 de noviembre de 2015 a las 15 horas, como se tiene de la resolución de fs. 205. En vista que no se instaló la citada audiencia, se reprogramó para el 14 de marzo de 2016, con la resolución 19 de fs. 219.

Conforme a la constancia de fs. 230, el 14 de marzo de 2016, se presentó la acusada Magdalena Delia Quispe Limaymanta, refiriendo que no fue notificada con la acusación

fiscal; y, además, el Fiscal Adjunto Superior Dr. Vides Fabian Arias, hizo notar a la Sala que se encuentra impedido de participar, ya que como abogado él fue el profesional que autorizó la denuncia; por lo que, dicha diligencia se suspendió para continuar el 21 de marzo de 2016, a las 2:45 pm.

Dinámica del juicio oral. En efecto se dio inicio formalmente al juicio oral el 21 de marzo de 2016, con la identificación física de los miembros de la Sala Superior, así como de los otros sujetos procesales; acto seguido se le invitó a la señora Fiscal Adjunta Superior para que haga conocer los cargos formulados en contra de las dos acusadas; la acusada presente Magdalena Delia Quispe Limaymanta, preguntada por el director de debates, si acepta los cargos sustentados por la señora fiscal, ésta contestó rechazando dichos cargos. Luego la defensa de la citada acusada, sustentó su teoría del caso, haciendo presente que, su patrocinada no estuvo en el lugar de los hechos; continuada la audiencia el 4 de abril de 2016 conforme a las actas de fs. 247/256; previo conocimiento de los cargos a Ross Mery Quispe Limaymanta, quien no aceptó; presentes las dos acusadas; luego se procedió al interrogatorio a la agraviada, quien narró conocer a las dos acudas, a Ross Mery porque le hizo préstamo en dos ocasiones; que el día de los hechos, las dos acusadas fueron a su puesto comercial, vociferando para pedirle que le pague más intereses, pero la declarante ya había cumplido con cancelar todo el préstamo; no contento arrojaron los productos, echaron agua, y luego se apoderaron de 3,000 soles, para lo cual, también la golpearon a la declarante; se cumplió con examinar a cada una de ellas, quienes negaron los hechos; acto seguido se reprogramó la continuación del juicio oral, para cumplir con algunos actos, como se tienen de las catas de fs. 261/263; 273/277; 282/285; ya en la continuación del juicio del del 17 de mayo (fs. 299/305) se recabó la testimonial de Pedro Poma Almonacid, quien refirió que en su condición de miembro del serenazgo,

acudió ante una llamada, pero cuando llegó al mercado, ya estuvo la policía, y las pates estaban que gritaban; se procedió a tomar fotos, y el testimonio de Liz, advirtiéndose dinero regado en el suelo; precisó que estuvieron presentes las dos acusadas, así como la agraviada; luego en la audiencia continuada del 26 de mayo de 2016, se produjo la lectura de piezas, los alegatos de clausura y la defensa material de las acusadas, declarándose cerrado el debate, y a efectos de votar las cuestiones de hecho y dictar la sentencia se suspendió para continuar el 2 de junio de 2016, a las 4pm.

En la audiencia del 2 de junio de 2016; se votaron los hechos por parte de los magistrados de la Sala Superior de La Merced, como sigue:

- ¿Está probado que las acusadas Ross Meru Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la comisión del delito? Si lo está.
- ¿Está probado que las acusadas ingresaron al puesto de venta de la agraviada y la agredieron física y verbalmente además de ocasionar daños al puesto de la agraviada? Si lo está.
- ¿Está probado la pre existencia del dinero que acusa la agraviada fue sustraído por las acusadas? Si lo está.
- ¿Está probado que la comisión del delito fue con la intervención de Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta? Si lo está.

En base a las cuestiones de hecho ya citados, se dictó la sentencia el 02 de junio de 2016, la misma que obra a fs. 321/339, por la que se condenó en calidad de coautoras a las acusadas Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta; imponiéndoles la pena privativa de libertad de 5 años, en calidad de efectiva; y fijaron como reparación civil el monto de 10,000 soles; conforme al acta de lectura de sentencia, se advierte que:

- La Fiscal Superior impugnó en el extremo del cuántum de la pena.
- Las dos condenadas, impugnaron en cuanto a la pena privativa de libertad.
- Fundamentada que fueran los recursos se les concedió mediante resolución 23 de fs. 369/370.

De los recursos de nulidad.

Del Ministerio Público, como se tiene del recurso de fs. 248/249, puntualmente se aprecia: no precisó pretensión alguna, solo se limitó a indicar que se condenó a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, cuando según el artículo 189 del Código Penal, debió corresponder una pena no menor de 12 años. Además, en ninguno de sus argumentos o fundamentos explicó del porqué debía reformarse en peor la sentencia recurrida, por lo que, consideraos que debió declararse inadmisibile dicho recurso. En otras palabras, no se expresó agravios ni pretensión concreta.

De la defensa. La sentenciada Ross Mery Quispe Limaymanta, formalizó su recurso a fs. 351/359; mientras que la encausada Magdalena Delia Quispe Limaymanta, formalizó su recurso a fs. 360/365; los argumentos en el fondo son los mismos, y se tiene: se argumenta que faltó una debida motivación; pero no se precisó sobre qué extremos; que como error de derecho, precisó que los juzgadores no valoraron la denuncia de parte, sobre la verdad de los hechos, sobre la gresca y la falta de intervención de la sentenciada Magdalena Delia Quispe Limaymanta, y que la imputación inicial fue solo contra una imputada y no contra las dos hermanas; concluyeron indicando que a lo largo del proceso no se logró demostrar su culpabilidad.

Empero, no logaron sustentar en qué contexto tuvo lugar las lesiones, para de ese modo desvincular al delito de robo agravado, recién la Corte Suprema efectuó dicho control.

De la Ejecutoria Suprema. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria Suprema que corre a fs. 374/383; que declararon HABER NULIDAD en la sentencia del dos de junio de 2016, por la que se condenó a Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, como coautoras del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lizbeth Inés Zacarías Cueca; REFORMANDOLA, condenaron a Ross Mery Quispe Limaymanta a 3 años de pena privativa de libertad de carácter suspendida, que reconduciendo la calificación jurídica, se desvincularon de robo agravado a hurto simple, fijando reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) comparecer mensualmente al juzgado de origen, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, c) reparar el daño ocasionado por el delito cometido a través del pago de la reparación civil; disponiendo su libertad inmediata; y, en cuanto a la reparación civil, fijaron en cinco mil soles. Y en el extremo de la condena contra Magdalena Delia Quispe Limaymanta, REFORMANDOLA la absolvieron de la acusación fiscal, y también dispusieron su inmediata libertad. Pero el eje central para absolver, por un lado, y por otro para condenar por el delito de hurto simple, esto es previa recalificación de los hechos; se partió de la valoración del certificado médico legal, que, evaluado en forma conjunta con los otros elementos, se concluyó que las lesiones sufridas por la agraviada, no fueron por el acto de la comisión de un delito; es decir que, las lesiones no están asociadas al acto de apoderamiento de dinero; sino, que se trató de un hecho totalmente circunstancial, puesto que, si el dolo fue el apoderarse de dinero; pero más no así de causar lesiones; en suma no existe conexión entre las lesiones y el acto de hurto; más aún, cuando tanto la agraviada como la imputada Ross Mery Quispe Limaymanta han coincidido en sostener que se agredieron.

Cuadro comparativo del control de acusación, según los dos últimos códigos procesales

Código de Procedimientos Penales de 1940	Código Procesal Penal de 2004
<p>Al inicio no existía; sino que por Acuerdo Plenario 6-2009, la Corte Suprema estableció que debe realizarse un control solo respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Al petitorio ii) Al fundamento de los hechos iii) La tipificación 	<p>Mientras que, en esta norma, el control de la acusación pasa por un filtro mayor, a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, antes que llegue el caso a conocimiento de los jueces de juzgamiento; y el control pueden ser: formal (que se cumpla las formalidades previstas en el artículo 349 del CPP; o sustancial, en el que la defensora resaltaré alguna de las causales de sobreseimiento previstos en el inciso 2° del artículo 344 del CPP de 2004.</p>

Cuadro 1: Cuadro comparativo del control de acusación

A modo de comparación entre los procesos regulados en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 2004, tenemos el siguiente cuadro.

Tipos de procesos en el C. de P.P. 1940	Tipos de procesos en el CPP de 2004
Ordinarios	Común
Sumarios	Especiales (Proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso de seguridad, de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada, de colaboración eficaz, y proceso por faltas, 7 en total)
Proceso por faltas	

Cuadro 2: Cuadro comparativo de tipos de procesos

Cuadro comparativo de las funciones del fiscal y los jueces

Director de la investigación C. de P.P. 1940	Director de la investigación CPP de 2004
Conforme al artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, el juez instructor o penal, es el director de la investigación.	Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, a los artículos 1º, 60, 329 y 330 el director de la investigación, es el Fiscal.

Cuadro 3: Cuadro comparativo de las funciones del fiscal y jueces

Cuadro comparativo de la desvinculación

Código de Procedimientos Penales de 1940	Código Procesal Penal de 2004
<p>Se encuentra establecida en el artículo 285-A, incorporada por el artículo 2° del D. Leg. 959, con el siguiente texto:</p> <p>1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.</p> <p>2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.</p>	<p>Se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 374; con el siguiente texto:</p> <p>Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.</p>

<p>3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.</p> <p>4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”</p>	
---	--

Cuadro 4: Cuadro comparativo de desvinculación

CAPITULO II

Problema existente. Se imputó a las procesadas Ross Mery Quispe Limaymanta y Magdalena Delia Quispe Limaymanta, la comisión del delito de robo agrado, previsto por los incisos 1º, 2º y 4º del primer párrafo del artículo 389 del Código Penal, concordante con el tipo base, es decir el artículo 388 de la norma material citada. Cuya pena conminada legal oscila entre no menos de doce ni mayor de veinte años; esta calificación jurídica, en realidad, desde que se formuló la acusación, carecía de sustento.

Primer problema: De la rebaja de doce años a cinco años.

Los magistrados de la Sala Superior de la merced, para rebajar la pena de 12 años a 5 años, en principio ya no tendría sentido analizar, si partimos admitiendo la postura de la

Corte Suprema; empero, resulta necesario para ver la justificación sobre el particular, de la sentencia de fs. 321/339, se tiene:

Para la fijación de la pena, solo se basaron en forma genérica en afirmar sobre: la naturaleza de la acción; la importancia de los deberes infringidos; de sus antecedentes; confesión sincera; reparación espontánea del daño causado; empero, ninguno de dichos supuestos, fueron desarrollados como para fundamentar una pena concreta final.

Sobre la valoración probatoria, no tuvieron en cuenta el momento de las lesiones causadas a la agraviada, es decir si fue como parte del acto de apoderamiento de la suma de tres mil soles; o fue en un acto diferente a ello; puesto que, para configurar como delito de robo agravado, las lesiones a causarse deben ser parte de la configuración del tipo, es decir dentro del dolo de robar, y más como un acto circunstancial.

Segundo problema: De la desvinculación de la Corte Suprema.

Los magistrados de la Corte Suprema de la República, al emitir la Ejecutoria Suprema, para desvincularse de la calificación jurídica de los hechos, recurrieron al Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, sustentando la modificación de la responsabilidad penal, no incluida en la acusación fiscal, cuando exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía.

Se partió analizando los hechos denunciados inicialmente (ver sexto fundamento) el 29 de noviembre de 2012, en el que la agraviada solo denunció a una persona, y fue ella que derribaron las cosas, entre ellas el cajón en el que había dinero, sindicación que se corrobora con la denuncia interpuesta el 01 de diciembre de 2012; en el que se sindicó la sustracción de tres mil soles.

La sindicación por parte de la agraviada, sobre la participación de Ross Mery Quispe Limaymanta, se encuentra corroborada por datos objetivos periféricos, tales como la de

declaración de la agraviada, la propia declaración de Ross Mery, en el que aceptó haber ido a cobrar una deuda por parte de la agraviada; luego allí se suscitaron una gresca entre ellas; la declaración del personal de serenazgo Pedro Jack Poma Almonacid, quién realizó la constatación del lugar, apreciándose la mercadería arrojada en el suelo, así como dinero en monedas en el piso y tomó fotografías; el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas por la agraviada, la constancia de préstamo de dinero.

La propuesta de los hechos, no se ajusta al delito de robo agravado, básicamente teniendo en cuenta que las lesiones que sufrió la agraviada Lizbeth Inés Zacarías Cueca, no se produjo como consecuencia del medio de apoderamiento, sino como un hecho circunstancial, ajeno a la voluntad de robar que fue aprovechada por la procesada Ross Mery Quispe Limaymanta, por lo cual su conducta no resulta subsumible al delito de robo agravado, por lo que, haciendo uso de las atribuciones contenidas en el artículo 285-A del Código Procedimientos Penales, se debe reconducir a la figura típica de hurto, esto es, al cumplirse los elementos típicos que regulan este tipo penal.

Además, en cuanto a la participación de Magdalena Delia Quispe Limaymanta, se inicia la investigación por una denuncia ampliatoria del 3 de enero de 2013, y no existen elementos objetivos ni periféricos, que sustenten su participación en los hechos, por lo que es evidente, que la sindicación de la agraviada no cumple con las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Tercer problema: Rol del Ministerio Público

Que, si bien es cierto que, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, así como el responsable de la carga probatoria; empero, tiene que serlo en forma objetiva; la cual constituye parte de la imputación concreta.

En el presente caso, nunca avizoraron sobre las lesiones que sufrió la agraviada, es decir no fundamentaron en la acusación ni en su requisitoria oral, que las lesiones causadas, a la agraviada haya sido, como consecuencia del dolo de robar, y allí se puede advertir una falta de objetividad; y si falta ese elemento, entonces se afecta al principio de imputación necesaria, para que, de ese modo la defensa haga frente a una acusación y a una posible pena a imponerse a su patrocinada.

Cuarto problema: Rol de la defensa.

Los abogados de la defensa de las encausadas, no tuvieron un rol activo, puesto que, nunca cuestionaron sobre la ocurrencia o el monto de la producción de las lesiones consignadas en el certificado médico legal, ni ofrecieron como testigo al médico legista; ni preguntaron a la agraviada, en qué circunstancias se produjo la lesión.

Además, nunca observaron la acusación, específicamente sobre la imputación necesaria, es decir, para que, se precise los siguientes datos objetivos:

- El rol o participación de cada una de las encausadas, la defensa mostró pasividad, así como los magistrados de la Sala Superior.
- El hecho concreto objeto de imputación. De modo similar, la defensa no mostró interés por observar y que se aclare, si se estaba ante un delito tanto grave de robo agravado o hurto.
- La producción de las lesiones, si fue antes, durante o después del supuesto acto de apoderamiento del dinero; por lo que, podemos afirmar que la defensa fue muy pasiva; hechos que tampoco lo plasmaron en sus recursos de nulidad; esto con la finalidad de cumplir con las exigencias normativas del delito de robo agravado; puesto que, de demostrarse que las lesiones fueron, no como consecuencia del

dolo del acto de apoderamiento del dinero; entonces, es obvio que no existió robo agravado.

CAPITULO III

Resultados.

En el expediente analizado, se violaron principios elementales como a la imputación necesaria, el debido proceso, afectación al derecho de defensa, por las siguientes razones:

- a) **Sobre la imputación necesaria.** Desde el inicio de las investigaciones, no se imputaron de forma concreta los hechos; así, inicialmente se solo se imputó el delito de robo simple de conformidad con el artículo 188 del Código Penal; luego, en el decurso de la investigación, se varió a los supuestos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el 1º inciso del segundo párrafo de la misma norma. Por lo que, en este último supuesto la pena sería de 20 a 30 años.

Mientras que, en la acusación se sostuvo únicamente a los supuestos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; pero, considerando que, por la magnitud de las lesiones, éstas no eran como para considerarlos dentro del segundo párrafo de la norma citada; sino, se encuadró os hechos al primer párrafo, por ello se concluyó solicitando la pena de 12 años.

Sin embargo, una imputación real o concreta, considerando que las lesiones se ocasionaron en un contexto diferente de acto de apoderamiento; lo correcto era considerar la imputación por el delito de hurto agravado, con la agravando de que el hecho se cometió durante la noche; ilícito previsto en el inciso 1º del artículo

186 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 185 de la misma norma material.

Por otro lado, de considerarse como hurto simple, como lo precisó la Corte Suprema, la parte procesada, bien pudo solicitar la aplicación de un principio de oportunidad, no haber estado privado de su libertad, de modo un tanto arbitrario; todo por una deficiente imputación concreta.

b) Sobre el debido proceso. Si bien el debido proceso, funciona como una bolsa, que a su vez contiene otros derechos y garantías; empero, en el presente caso, nos importa resaltar, que conforme al inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, uno de los principios de la función jurisdiccional, es precisamente el debido proceso y la tutela jurisdiccional; empero, lo que se quiere resaltar es la violación al debido proceso, por cuanto:

b.i) Si partimos de la falta de una imputación concreta, es obvio la advertencia de la afectación al debido proceso;

b.ii) Además, en la valoración probatoria, desde el acto postulatorio de la acusación y luego la valoración en el juzgamiento del certificado médico legal a favor de la agravia, cuando fue notorio, que las lesiones no tuvieron lugar como consecuencia del acto doloso del apoderamiento de dinero, sino como un aspecto circunstancial, por las agresiones entre las partes antes del apoderamiento, por lo puesto que también se afectó al debido proceso.

c) Sobre el derecho de defensa. Que desde los actos iniciales de la investigación; así como en la investigación judicializada; y, luego cuando se presentó la

acusación, en el que se sustentó el delito de robo agravado; empero, sin explicar las razones del por qué ese delito y no otro; es evidente la afectación al derecho de defensa; a su vez se materializó con la emisión de la sentencia condenatoria a pena privativa efectiva, porque se partió de una incorrecta valoración del certificado médico legal; sin considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos; finalmente, se afectó a este principio, desde la misma postura asumida por sus abogados defensores, no tuvieron un estudio adecuado del caso. Por ello se permitió que se mantuvieran privadas de su libertad, mientras tanto que la Corte Suprema de la República emitiera la Ejecutoria Suprema.

d) Complementación con una entrevista a un Fiscal Superior

Nombre y cargo del entrevistado: Ma. Lucio Raúl Amado Picón, Fiscal Superior Penal de Tarma.	
Preguntas	Respuestas
¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y requerimientos son importantes?	Toda imputación de la comisión o por la comisión de un delito debe ser puntual, claro y preciso; estos, es señalando hora, fecha, lugar, circunstancias, etc.; y, por lo tanto, considero que la imputación necesaria es vital, para el inicio de las investigaciones fiscales, y con mayor razón en los requerimientos fiscales.

<p>¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y requerimientos posibilitan una defensa eficaz?</p>	<p>Como bien refirió en su oportunidad, el maestro Alberto Binder, considero que una imputación concreta, es la puerta de acceso o inicio a una defensa eficaz; por cuanto, solo de qué se imputa, de cómo se cometió, por quién se cometió, por qué motivo se cometió; entonces, se posibilitará una defensa eficaz.</p>
<p>¿Considera que una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el debido proceso?</p>	<p>Por supuesto, la falta de una imputación necesaria suficiente, atenta contra el debido proceso, porque no olvidemos que este principio, como garantía constitucional, y, cuando existen deficiencias en la imputación, no solo afecta al debido proceso per sé, sino también a otras garantías constitucionales y convencionales.</p>
<p>¿Considera que la una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el derecho de defensa?</p>	<p>Esta pregunta, tiene relación con las anteriores, así como con las respuestas ya brindadas; empero, resulta necesario enfocar lo siguiente: que el derecho de defensa, desde el plano constitucional y convencional, es una</p>

	<p>garantía que no puede ser violada ni restringida; entonces, considerando que la defensa no solo constituye ser defendido por un abogado; sino también, el derecho a probar, así como el derecho a la verdad, derecho a ofrecer las pruebas que estime conveniente, entre otros; si esto es así, una imputación deficiente, no permite un derecho real a la defensa.</p>
--	--

Cuadro 5: Entrevista a Fiscal Superior

e) Complementación con una entrevista a un Juez Superior

<p>Nombre y cargo del entrevistado: Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro, Juez Superior de la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Tarma.</p>	
<p>Preguntas</p>	<p>Respuestas</p>
<p>¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y requerimientos son importantes?</p>	<p>De todos modos, son tan importantes, por la magnitud de los hechos, y para que el imputado y la defensa, sepan de qué defenderse.</p>
<p>¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y</p>	<p>Desde la perspectiva de los derechos de la defensa, una imputación</p>

<p>requerimientos posibilitan una defensa eficaz?</p>	<p>necesaria debe ser la puerta de entrada para una defensa eficaz, en la vertiente de la preparación del caso, luego de conocida los hechos por los que se le investiga.</p>
<p>¿Considera que una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el debido proceso?</p>	<p>El debido proceso, como principio-garantía tan amplio, se verá afectado cuando existen requerimientos fiscales sin imputación concreta; esto es, entonces deben estar presentes en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, los requerimientos de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar; así como en la acusación.</p>
<p>¿Considera que la una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el derecho de defensa?</p>	<p>El derecho de defensa, para construirse como tal, es cierto que se necesita de una imputación concreta.</p>

Cuadro 6: Entrevista a Juez Superior

IV. CONCLUSIONES

Respuesta al problema. En las investigaciones fiscales y judicializados, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, existieron deficiencias sobre la falta de control de legalidad de los actos del Ministerio Público; y, por parte de los jueces, tal vez, por la carga judicial, no realizaban adecuado control del acopio probatorio, porque eran los directores de la investigación judicial, a mérito del artículo 49 de la norma antes citada; limitándose a reproducir los actos de las diligencias preliminares; por lo que, con la vigencia del Código Procesal Penal, esta deficiencia se está superando.

Respuesta a los objetivos:

Al objetivo general

El objetivo general fue: Sustentar cómo afecta al derecho de libertad del imputado y al principio del debido proceso la falta de una imputación concreta, en los delitos contra el patrimonio.

La respuesta es que, una falta de imputación concreta, así como la afectación al debido proceso, afecta gravemente a la libertad ambulatoria; desde que genera una indefensión, porque la defensa no sabrá de qué defender a su patrocinado, o desde el cambio de las imputaciones, creando incertidumbre a las partes; y, consecuentemente, también afecta al debido proceso, puesto que, gracias al debido proceso, a la imputación concreta la defensa estará en condiciones de asumir una postura determinada; como bien, ya se dijo, si desde el principio se imputaba el delito de hurto simple, tal vez, el caso hubiese terminado con un principio de oportunidad. De ese modo, acelerando el resultado de la investigación; dando una solución pronta y oportuna, etc.

A los objetivos específicos

- a) Sustentar cuál es la importancia del principio de imputación necesaria, en los delitos contra el patrimonio.

La respuesta, la importancia del principio de imputación necesaria, es vital, porque posibilita conocer los cargos en forma puntual, y así, generar o posibilitar a la defensa planificar una defensa eficaz.

- b) Sustentar cuál es la utilidad de la desvinculación o recalificación jurídica en los delitos contra el patrimonio.

Respuesta, la utilidad de este instituto procesal, regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales de 1940, así como en el Código Procesal Penal de 2004, funciona como corrección ante eventualidades de penas injustas, por un delito que no corresponde; pero para que ello ocurra, deben cumplirse ciertos presupuestos, esto es, luego de los debates orales, es decir luego de la audiencia de juicio oral, cuando se advierta ese cambio de la calificación jurídica, por ello es importante.

V. APORTES

Considera cuál es problema.

La falta de una imputación concreta afecta al debido proceso y al derecho de defensa; una salida alternativa será el recurrir a la reconducción o recalificación jurídica de los hechos a una norma diferente de la contenida en la acusación.

De este modo, la desvinculación cumple una doble función, por un lado, para el Estado, la de no dejar impune un delito, poniendo de manifiesto su *ius puniendi*, de ese modo el sistema de justicia cumple con su rol; y para el acusado, la posibilidad de que, garantizándose su derecho de defensa y el debido proceso, con la expresión de dicha posibilidad, para que las partes incluso pueda brindar sus opiniones e incluso ofrecer nuevas pruebas de ser el caso, y así, no estemos ante una sentencia inopinada, clandestina.

Mención aparte merece resaltar que, cuando el juzgador expresa esta posibilidad de la desvinculación o recalificación jurídica de los hechos, la defensa debe mostrar, no solo una postura determinada, sino incluso de solicitar la actuación de nuevas pruebas sobrevinientes.

Da solución al problema principal.

Que, en el sistema bajo la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, el control de la imputación concreta, no solo corresponde a los señores abogados, sino de manera muy especial al Juez de la Investigación Preparatoria; en razón a las siguientes consideraciones:

- a) Durante la investigación preparatoria, que comprende también a las diligencias preliminares, en esta fase, será únicamente a petición del abogado defensor, para que el Fiscal cumpla con precisar la imputación concreta contra un investigado.
- b) Durante la etapa intermedia, esto es, cuando el Fiscal cumplió con presentar el requerimiento acusatorio, a su vez se darán en dos sub fases, como son:
 - b.1) A petición de la defensa, esto es, cuando, conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal, una vez presentada la acusación, se corre traslado por 10 días, allí la defensa podrá observar y obligará al Juez de la Investigación Preparatoria, pronunciarse al respecto.
 - b.2) Finalmente, durante la audiencia de control de la acusación, haya mediado o no la observación por parte de los abogados defensores; es obligación del Juez de la Investigación Preparatoria, contralar la imputación concreta.

Referencia bibliográfica

- Asencio Mellado, J. M. (2016). *Derecho Procesal Penal, estudios fundamentales* . Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Atanasio , F. M. (2018). *Derecho constitucional filosófico*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional .
- Calderón Pérez, A., & Pando Caso, J. F. (2020). *TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Carpena Pomalaza, I. S., & Lucas Blas, M. E. (2017). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - 2016*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- De Asis Roig, R. (2007). *El razonamiento judicial*. Lima: Ara Editores.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- Gonzalez Guarda, C. (2021). La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades. *Revista de la Uniersidad de Chile*, 1-37.
- Huamán Gutiérrez, , D. (2021). *INAPLICACION DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA - 2017*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Medina Ruiz, K. A. (2021). *FACULTADES DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y DEL FISCAL SUPERIOR PENAL CON RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Mendoza Díaz, J., & Goite Pierre, M. (2019). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de La Habana*, 163-186.
- Muñoz Vidal, T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *San Gregorio de la Universidad de San Gregorio de Portoviejo*, 73-85.

- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral* . Lima: Idemsa.
- Pacheco y Rivero, T. (2015). *Cuestiones Constitucionales, Biblioteca Constitucional del bicentenario*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Pérez Gómez, , J. D. (2017). *CONFLICTOS JURÍDICOS EN LA FUNCIÓN DEL FISCAL ANTE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL, AREQUIPA 2015* . Arequipa: Universidad Católica de Santa María de Arequipa.
- Salas Vega, M. I. (2018). “*LA UNIVERSALIZACION DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS INSTANCIAS DEL ESTADO COMO EXPRESIÓN DEL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO*”. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico.
- San Martín Castro, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal , Lecciones* . Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Anexos:**Entrevista al Mag. Lucio Raúl Amado Picón, Fiscal Superior Penal de Tarma.**

Nombre y cargo del entrevistado: Ma. Lucio Raúl Amado Picón, Fiscal Superior Penal de Tarma.	
Preguntas	respuestas
¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y requerimientos son importantes?	Toda imputación de la comisión o por la comisión de un delito debe ser puntual, claro y preciso; estos, es señalando hora, fecha, lugar, circunstancias, etc; y, por lo tanto, considero que la imputación necesaria es vital, para el inicio de las investigaciones fiscales, y con mayor razón en los requerimientos fiscales.
¿Considera que la imputación necesaria fiscal, en las disposiciones y requerimientos, posibilitan una defensa eficaz?	Como bien refirió en su oportunidad, el maestro Alberto Binder, considero que una imputación concreta, es la puerta de acceso o inicio a una defensa eficaz; por cuanto, solo de qué se imputa, de cómo se cometió, por quién se cometió, por qué motivo se cometió; entonces, se posibilitará una defensa eficaz.
¿Considera que una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el debido proceso?	Por supuesto, la falta de una imputación necesaria suficiente, atenta contra el debido proceso, porque no olvidemos que este principio, como garantía constitucional, y, cuando existen deficiencias en la imputación, no solo afecta al debido proceso per sé, sino también a otras garantías constitucionales y convencionales.
¿Considera que la una imputación necesaria fiscal deficiente, en las disposiciones y requerimientos, atenta contra el derecho de defensa?	Esta pregunta, tiene relación con las anteriores, así como con las respuestas ya brindadas; empero, resulta necesario enfocar lo siguiente: que el derecho de defensa, desde el plano constitucional y convencional, es una garantía que no puede ser violada ni restringida; entonces, considerando que la defensa no solo constituye ser defendido por un abogado; sino también, el derecho a probar, así como el derecho a la verdad, derecho a ofrecer las pruebas que estime conveniente, entre otros; si esto es así, una imputación deficiente, no permite un derecho real a la defensa.


 LUCIO RAUL AMADO PICON
 FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALIA
 SUPERIOR PENAL DE TARMA
 DISTRITO FISCAL DE JUNIN

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha 19 de enero de 2022, yo **MARTIN LIMAYMANTA ENRIQUEZ**, Bachiller de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, identificado con DNI. N° 43071972, con código de matrícula N° C10101D, con domicilio en el Jr. Malecón Progreso N° 150 del Distrito y Provincia de Tarma, con numero celular N° 930597674, me **COMPROMETO** en asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **“ROBO AGRAVADO Y DESVINCULACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EXP. 00884-2013-0-1505-JR-PE-01”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo 19 de enero de 2022

A handwritten signature in blue ink and a blue ink fingerprint are positioned above a horizontal line. The signature is stylized and cursive, while the fingerprint is a clear, circular impression.

MARTIN LIMAYMANTA ENRIQUEZ
Bachiller en Derecho
DNI.43071972